

## EL ALDEANO.

*Periódico para gobierno de los Jueces inferiores, Ayuntamientos, fieles de fechos y personas particulares. Se suscribe en las Administraciones de Correos, á 12 reales por tres meses franco de porte.*

*Continúa la materia sobre juicios de conciliacion.*

Cuanto hemos dicho en el número anterior ha sido en el supuesto de hallarse el demandado á conciliacion en el pueblo del domicilio del Juez de paz; mas si residiere en otro, habrá de dirigirse por este para citarle oficio á la Justicia del suyo, con señalamiento de día y hora para la comparecencia, término conveniente para realizarla, é instrucción lijera de su objeto, á fin de que venga prevenido. Si verificada esta primera citación no compareciere en su virtud el demandado al plazo en ella designado con su hombre bueno ante el Juez de paz á celebrar la conciliacion, y reclamáre sobre su falta el demandante, se repetirá segundo oficio con señalamiento de nuevo plazo, que se dirigirá á costa del demandado á la misma Justicia: y los oficios citatorios respectivos al primero y segundo caso, se entenderán conforme á los modelos que siguen:

### *Oficio para el primer caso.*

Juzgado de paz de tal pueblo.—Para celebrar ante mí como Juez de paz y Alcalde de este pueblo la conciliacion intentada por Ricardo Perez de este domicilio contra Florencio Ruiz del de ese, sobre que le dé, haga, ó pague tal cosa, he señalado el día tantos de tal mes, (ó del corriente) y

hora de tal, en la que comparecerán ambos interesados ante mí al referido efecto, con sus respectivos hombres buenos.

Lo que ruego á V. se sirva comunicar al predicho Florencio Ruiz para su puntual cumplimiento en la parte que le toca, sin dar lugar á otro aviso, y de quedar enterado, espero el de V. á quien ofrezco retribuir este servicio tan útil á la causa pública con otros de su clase.

Dios guarde á V. muchos años. Pueblo de tal á tantos de tal mes y año. = Justo Manso. = Señor Alcalde real ordinario de tal parte.

*Segundo oficio, si no compareciese á virtud del primero.*

Juzgado de paz de tal Pueblo. = No habiendo comparecido ante mí Florencio Ruiz de ese domicilio al plazo señalado en oficio de tantos (aquí la fecha del primero), que se le hizo notorio, para celebrar la conciliacion intentada por Ricárdo Perez de esta vecindad, sobre tal cosa (aquí se repetirá lo que acerca de estó se espresase en el otro), me veo precisado á instancia del demandante á repetirle el presente á su costa, para que comparezca á dicho efecto el dia tantos de tal mes, que de nuevo le señalo, bajo la multa de veinte rs. y apercibimiento de que, faltando á este segundo y último llamamiento, habré por intentada la conciliacion de parte del demandante, y pasaré á franquearle con arreglo á la ley el competente certificado, para que con él pueda presentarse á pedir justicia donde mejor le convenga.

Lo que ruego á V. se sirva comunicar al nominado Florencio Ruiz, de quien exigirá tanta cantidad de reales por este aviso, que serán entregados al portador, dándome V. el correspondiente de quedar todo realizado, á que corresponderé yo con iguales servicios en su caso.

Dios guarde á V. muchos años. Pueblo de tal á tantos de tal mes y año. = Justo Manso. = Señor Alcalde real ordinario de tal parte.

Si hecha la notoriedad tambien al demandado de este segundo oficio, lo que deberá constar por la contestacion de la Justicia de su domicilio, no compareciese al plazo señalado ante el Juez de paz con el hombre bueno, ni hubiese enviado apoderado, ó á decir la causa legítima de su impedimento, como su falta de salud, mal temporal, ú otra semejante, entonces, instando el demandante, es llegado el caso de haberse por intentada la conciliacion por su parte, y el de franquearle la certificacion en la forma que se ha entendido cuando se falta á las citaciones hechas de palabra: procediendo por separado á la exaccion de la multa, con que se conminó al demandado, por medio del auxilio de la misma Justicia de su domicilio; y teniendo entendido el Juez de paz, que recaudada que sea, habrá de dar cuenta de ella en la que á su tiempo rinda del manejo del fondo de penas de Cámara, y gastos de justicia.

#### *Juicios verbales.*

Llámanse así aquellos, en que se oye y administra justicia á los interesados de palabra, compareciendo estos en persona, ó por apoderado, ante el Juez competente, aunque despues de celebrados haya de anotarse por escrito lo que en ellos pasó, para que no se oscurezca con el tiempo, y se evite la necesidad de repetirles. Están facultados por la ley para conocer y determinar en tales juicios los Alcaldes de los pueblos respectivamente en negocios, cuya cantidad no pase de la de 200 rs. en la Península é Islas adyacentes: y los Jueces letrados de primera instancia hasta la de 500 rs. La perfecta semejanza de algunas de sus formalidades con las prescritas para el acto de la conciliacion, el uso de las palabras de *Juicio* y *Juez* en ámbos, y mas que todo, la identidad de la persona, que á ellos preside, pues es la misma del Alcalde, son la verdadera causa de que se vean frecuentemente confundidos por este, y tambien por los interesados, atribuyendo al uno los efectos del otro con notable perjuicio; pero

será fácil evitar la confusión, observando atentamente lo que se ha dicho respecto á la conciliación, y lo que va á espónerse acerca del modo de celebrarse estos juicios verbales, y de los efectos que producen.

Cualquiera que quiera demandar á otro sobre negocio, que no pase de la referida cantidad de 200 rs. se presentará ante el Alcalde competente á manifestarle de palabra el objeto de su demanda, quien dispone se cite al demandado con señalamiento de hora, dia y término conveniente para su comparecencia, é instruccion del motivo porque se le demanda, para que asociado de un hombre bueno, venga prevenido á defenderse, si lo intentare, y no alegue que por ignorarlo se trata de sorprenderle en vez de hacerle justicia. Verificada la comparecencia de ambos interesados con sus hombres buenos, el Alcalde hará que el demandante proponga y pida lo que desea conseguir del demandado, con espresion de las razones, en que para ello se funde; oirá despues la contestacion del demandado, y las que crea asistirle para rebatir la demanda, si no tuviere por mas conveniente allanarse á ella, como puede hacerlo, si le pareciese justa. El Alcalde hará nuevas preguntas á cada uno de ellos, creyéndolo necesario, para instruirse mejor del punto principal de la contienda: y si le pareciere conducente entrar en la justificacion de algunos hechos dudosos, mandará al que los alegue en su favor dé en el acto la suficiente, recibiendo la de cada uno por su orden, ya sea por juratorio de alguno de ellos, pidiéndolo el contrario, por exámen tambien jurado de testigos, y por exhibicion de documentos, de lo que se permitirá tambien enterarse los hombres buenos, á quienes, concluida la prueba, oirá su dictámen, en el que deberá brillar la buena fe y el loable deseo de ilustrar al Juez para que administre recta justicia, y no la tenacidad en sostener la buena ó mala causa del que los eligió, convirtiéndose en padrinos los destinados á ser en aquel acto imparciales consejeros. En seguida, y haciendo á estos algunas reflexiones el Alcalde, si le ocurriesen, acerca de su dictámen, á que contestarán

pasa á dictar su providencia, condenando ú absolviendo al que juzgue merecerlo por lo resultante de lo que ha precedido, en términos breves, claros y sencillos, con imposición de costas á la parte que haya dado lugar á ellos por su temeridad y conocida mala fé, en demandar, ó defenderse. Esta providencia, de que deberán quedar luego instruidos los interesados, es decisoria de la contienda, produce como tal efectos obligatorios entre ellos, sin necesidad de exigirse su conformidad, como la dictada en conciliación, y no admite apelacion ni otro recurso, ni aun al Juez del partido, si para darla se han observado las formalidades referidas, de modo que puede decirse causa ejecutoria, y justamente, pues que el mal que algunas veces podrá resultar de esto á cualquiera de los interesados, será siempre muy inferior al que experimentarí el público, si se abriese la puerta á reclamaciones ó recursos en negocios de tan corta cantidad. Por lo mismo que tiene tanta fuerza habrá de darse con madurez é imparcialidad, sin ladearse hácia el mas poderoso, ó que mas voceare en el juicio, porque no suelen ser estos los que mejor pleito tienen segun el refran español: y dada que sea, y pronunciada en voz perceptible á presencia de todos los concurrentes, y del Escribano, que asistirá al acto, se ha de sentar á la letra con un resúmen abreviado de lo que precedió á ella, y de su notoriedad á los interesados, en el libro que se tendrá para esto en papel del sello 4.<sup>o</sup> y foliado con título de *Juicios verbales*, que será diverso del de los Juicios de paz, firmando por conclusion de cada uno de aquellos el Alcalde, los hombres buenos, si supieren, y el Escribano con ante mí, como cuando autoriza cualquiera otra providencia del Juez, segun se pone á la vista en el siguiente:

*Modelo de reducion á escrito de juicios verbales,*

En la villa (ó lugar) de tal mes y año, ante el Sr. Justo Manso, alcalde ordinario de ella, asistido de mí el infrascrito

to escribano de la misma, comparecieron Ricardo Perez y Florencio Ruiz, tambien de esta vecindad, (ó de la que fueren) asociados de sus respectivos hombres buenos y convecinos, Lucio Sanchez y Blas Llorente, demandando el primero de aquellos al segundo por la cantidad de doscientos reales procedidos de empréstito (ó de lo que fuere), hecho en tal tiempo; á que contestó el demandado ser cierto el empréstito, pero que tambien lo era haberle satisfecho dicha cantidad de reales en tal tiempo á presencia de Modesto Sanz y Genaro Lopez, sus convecinos, sobre lo que pedia declarasen, como en efecto lo hicieron, prévio juramento en forma, resultando de sus declaraciones contestes que la referida cantidad entregada á su presencia al demandante por el demandado en el dia que citaba, habia sido en pago de alquileres de una casa de aquel, habitada por éste. Oidos los dictámenes de los hombres buenos, convinieron en que no se hallaba justificado el pago que alegaba el demandado, estando por consiguiente responsable á él: en vista de lo cual, y de otras contestaciones que mediaron entre los interesados, el señor Alcalde condenó al nominado Florencio Ruiz á que dentro del término de diez dias pagase la cantidad de los doscientos reales, porque ha sido demandado, á Ricardo Perez, con las costas de este juicio por la mala fe con que ha procedido en su defensa. Ambos interesados quedaron enterados de esta providencia, como pronunciada á su presencia, y la de los hombres buenos, por el señor Alcalde, que con estos firma; de todo lo cual yo el presente Escribano doy fe.=Justo Manso.=Lucio Sanchez.=Blas Llorente.=Ante mí, Fidel Leal.

Si en el caso figurado en este modelo sucediere que el demandado negare la certeza de tal empréstito, y el demandante no pudiese justificarlo, ni aun por declaracion jurada de aquel, entonces se dirá en la providencia, que se le absuelve del pago, sin hacer mencion de costas, pues no haciéndola, se entiende que cada uno habrá de responder de

las por sí causadas en citaciones y justificaciones, y por mitad con el otro las de la providencia y su notoriedad. Pero si se supone que justificado el empréstito; ó no negada su certeza, como en el caso del modelo, justificase tambien el demandado la escepcion del pago por exhibicion de recibos de fecha no antigua firmados por el acreedor, ó por otro medio, que indique la mala fe con que este pide, se le impondrán las costas, despues de absolver al demandado del pago porque lo fue.

Siendo absolutoria la providencia dictada en estos juicios, es claro que nada resta que ejecutar despues de sentada en el libro del modo referido, porque se reduce á dejar las cosas en el mismo estado que tenian antes de dictarla, con la única diferencia de no poderse volver á demandar en juicio, ni decidir sobre el mismo negocio, por haberle echado ya la ley el sello. Mas si fuere condenatoria, qual la del primer caso, habrá aún que practicar algunas diligencias para su ejecucion hasta conseguir el pago de la condena, si al plazo en ella señalado no lo hubiese realizado el deudor, é instare el acreedor á su cumplimiento de palabra ante el Alcalde, quien para efectuarlo hará que el Escribano exhiba el libro donde se halle sentado el juicio, ó certifique: y segun resulte de él, se pondrá una diligencia por comparecencia del acreedor, que firmará, y auto del Alcalde, mandando proceder breve y sumariamente á la saca y venta de bienes del deudor por el importe de su condena hasta su total pago, y el de las costas que para ello se causen. Como en estas diligencias se supone instruidos á los Escribanos, no hay necesidad de patentizarlas con modelo, si no tan solo de rogarles encarecidamente la economía de gastos en ellas.

Hay que advertir tambien que si por imprudencia y acoloramiento de alguno de los interesados no hubiere el silencio necesario para dictar, ordenar y sentar en el libro la providencia con los antecedentes, segun se ha dicho, podrá el Alcalde hacerles retirar entre tanto á todos á otro aposento para que vuelvan á entrar luego que se halle esten-

dida y les conste su contenido, lo cual es aplicable tambien para los casos de conciliacion.

Quando el demandado, citado que sea, no compareciere con su hombre bueno á celebrar el juicio al plazo señalado, se le volverá á citar segunda vez á su costa, pidiéndolo el demandante, con señalamiento de nuevo plazo y apercibimiento de que, si faltará á él, sin constar se lo hubiese impedido alguna causa legítima, se procederá en su rebeldía á determinar lo que pareciere justo en aquel negocio, surtiendo iguales efectos lo que se determine, que si presente fuera. Faltando tambien á este segundo llamamiento, sin causa legítima y notoria, é insistiendo el demandante en su pretension pasado el plazo, en este caso, aunque no hay ley peculiar para los de esta naturaleza en los juicios verbales, parece muy equitativo y juicioso adoptar lo dispuesto por las del Reino para otros semejantes que ocurran en los juicios escritos: y es el de pasar á oír la pretension del demandante; admitirle la justificacion, que ofrezca en su apoyo; y con audiencia del dictámen de su hombre bueno, dar la providencia, que se crea mas justa, decidiendo en favor de uno ú otro de los interesados, como si presente fuera el demandado, y en su rebeldía, pues que por ella ha dado á entender que ó nada tiene que esponer á la pretension contraria, ó que desprecia la audiencia que el Juez, le ofrece; y en cualquiera de estos casos no deberá ser de mejor condicion, que aquel que comparece obediente á su llamamiento, habiendo de imputarse á sí mismo el resultado desfavorable que pueda tener en tal juicio, cuya celebracion será entendida conforme al modelo, que se dará en el número siguiente.

---

LEON: imprenta de D. CANDIDO PARAMIO.